

causa, máxime si existe una norma expresa que indica que este tipo de acciones son de carácter residual. En la sentencia de vista se está amparando la falta de diligencia de la parte contraria, con el consecuente perjuicio económico de la recurrente, vulnerando el principio de congruencia procesal. c) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**¹². Refiere que la motivación de la resolución de vista es insuficiente, ya que no se tiene a la vista los elementos necesarios que conlleven a probar que existió un enriquecimiento sin causa por parte de la recurrente, dado que no existe algún pronunciamiento en ese sentido contenido en la sentencia de nulidad de acto jurídico expedida en su momento. **SÉTIMO.**- De las denuncias descritas en los puntos "a)", "b)" y "c)" del considerando que precede y del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión las infracciones normativas, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma, así como se señala el sentido del pedido casatorio como anulatorio o revocatorio; razón por la cual, corresponde declarar la procedencia del recurso casación. **OCTAVO.**- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 19, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2010-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes sometidas a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, **nuestro voto** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ferreycorp S.A.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del nueve de abril del dos mil diecisiete, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, b) **Inaplicación normativa del artículo 1955 del Código Civil**, e, c) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; en consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose. **Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes. S.S. HURTADO REYES, ARRIOLA ESPINO.** LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE **QUE SUSCRIBE CERTIFICA:** QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS HURTADO REYES Y ARRIOLA ESPINO, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCION, HABIENDO DEJADO SU VOTO CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y A FOJAS SETENTA Y SEIS DEL CUADERNO DE CASACION; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

¹ Inserto a fojas 302/316.

² A fojas 318.

³ A fojas 334.

⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁵ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1955.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,

excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ Inserto a fojas 302/316.

⁸ A fojas 318.

⁹ A fojas 334.

¹⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

¹¹ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1955.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C-2228753-158

CASACIÓN N° 4691-2021 LIMA

Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS: el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Domingo Hernán Castro Ospina** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, de fojas trescientos catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda de resolución de contrato, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **tales modificaciones no resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)¹.

SEGUNDO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) El recurrente cumple con pagar la tasa por recurso de casación correspondiente. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el **recurso extraordinario de casación** es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: i) en la Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

QUINTO.- Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo las siguientes: i)

Infracción normativa procesal de los artículos VI del Título Preliminar y 189 del Código Procesal Civil, además por falta de una adecuada motivación conforme lo dispone el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El recurrente señala que los demandantes resultan ser sobrinos de la ex propietaria y en dicha condición desconocían la existencia del contrato de alquiler venta de fecha 16 de junio de 2007, es decir, desconocían el monto mensual y desde cuando venía pagando, ya que la propietaria fue la única que cobraba las mensualidades. En ese orden de ideas, los demandantes al momento de presentar la demanda señalaron una serie de generalidades de una supuesta deuda sin establecer montos ni cuotas que estarían impagas, por esta razón es que solicitaron la exhibición del contrato primigenio y exhibición de los recibos originales y es recién en la audiencia de pruebas, en donde se exhibe los documentos requeridos, que tacharon los mismos y ofrecen como prueba la pericia grafotécnica de la firma de la propietaria y que el juzgado inexplicablemente admitió pese a ser extemporáneo. En consecuencia, el juzgado incurrió en error de interpretación del artículo 189 del Código Procesal Civil, ya que el juzgado admitió de manera extemporánea la pericia grafotécnica de la firma de la propietaria, cuando había precluido la etapa procesal, en la cual se determinó que la firma de la vendedora en los recibos de pago serían falsas, sin cuestionar que dichos pagos realizados a la vendedora fue real y prueba de ello es que la propia señora Lilia Alicia Corzo Cornejo de Mackinlay, en vida, nunca cuestiono ni reclamó el pago de los meses correspondientes a dichos recibos, que hoy los sobrinos cuestionan y que el perito de parte concluye que se trataría de firmas falsas. Asimismo, la señora Lilia Alicia Corzo Cornejo de Mackinlay, en vida, nunca emplazo al recurrente el cumplimiento de pago, siendo que a la fecha de su fallecimiento (21 de mayo de 2016) solo faltaba cancelar la suma de US\$ 1,440.00, toda vez que ya se había pagado US\$ 10,560.00, es decir, el 85% del precio total de venta; por lo que, no procede la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil, sino solamente a exigir el saldo, los intereses y gastos, ya que de lo contrario estaríamos ante la figura del ejercicio abusivo del derecho y el enriquecimiento ilícito. El recurrente señala que no tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora Lilia Alicia Corzo Cornejo de Mckinlay, por lo que, ante el desconocimiento de los herederos de la ex propietaria y la comunicación de su fallecimiento es que se vio obligado a depositar el monto total de la deuda pendiente (US\$ 1,440.00) en el Banco de la Nación y ofrecer dicho monto como pago ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Borja en el expediente N° 822-2017, lo cual demuestra la intención de pago. **ii) Infracción normativa material (inaplicación) del artículo 1429 del Código Civil.** La figura de la resolución establece que la parte acreedora debe requerir el cumplimiento de la obligación dentro del plazo de 15 días bajo apercibimiento de resolver el contrato; sin embargo, los demandantes no fueron quienes suscribieron el contrato de alquiler venta, por lo que no tuvieron en cuenta que ya se había cancelado la suma de US\$ 10,560.00 faltando solo US\$ 1,440.00; toda vez que el inmueble fue pactado por la suma de US\$ 12,000.00, no habiendo cumplido con requerir el pago dentro del plazo establecido bajo apercibimiento de resolver el contrato. **iii) Aplicación errónea del segundo párrafo del artículo 1428 del Código Civil.** La Sala Civil al igual que el Juez de primera instancia han señalado que la consignación efectuada ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Borja en el expediente N° 822-2017, se habría realizado luego de haberse presentado la demanda, lo cual no es cierto, ya que el segundo párrafo del artículo 1428 del Código Civil señala que a partir de la fecha de notificación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación; situación que no ha pasado en el presente caso, toda vez que en el mes de junio de 2017 recién se le notificó con la demanda de resolución y el ofrecimiento del saldo pendiente de US\$ 1,440.00 se realizó el 11 de mayo de 2017, es decir, antes de que se notificara con la demanda, por lo que, no debe aplicarse dicha norma al presente proceso; sin embargo, el A quo sostiene que dichos pagos se realizaron después de la invitación a conciliar, lo cual es una interpretación que no se ajusta a la norma antes citada, ya que para que no se pueda validar dichos pagos, éstos deben haberse efectuado después de la notificación con la demanda de resolución. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SEPTIMO.-** De los argumentos expuestos en el sexto considerando, se advierte que éstos no pueden prosperar, por los siguientes motivos: **i) Respecto a la infracción procesal de los artículos VI del Título Preliminar y 189 del Código**

Procesal Civil, además por falta de una adecuada motivación conforme lo dispone el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, se debe tener en cuenta que el recurrente cuestiona la incorporación al proceso de la pericia grafotécnica realizada sobre los recibos de pago para acreditar el pago por alquiler venta, mediante el cual se determinó que las firmas atribuidas a Lilia Alicia Corzo Cornejo de Mackinlay presentan características divergentes en cuanto a su aspecto morfoestructural e intrínseco en relación a las muestras de cotejo de la titular, determinándose que corresponden a firmas falsificadas; al respecto, se debe tener en cuenta que la admisión de dicha pericia se efectuó mediante resolución número quince, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintitrés, ante lo cual no se interpuso recurso de apelación, habiendo consentido la misma e incluso haber efectuado observaciones al informe pericial las cuales fueron absueltas en audiencias complementaria; por lo que, no se ha producido la infracción procesal que alega, debiendo desestimarse el recurso por dicha causal. Respecto a que Lilia Alicia Corzo Cornejo de Mackinlay en vida nunca cuestionó ni reclamó el pago de los meses correspondientes a dichos recibos, dicha alegación por sí misma no resulta suficiente para considerar que el recurrente cumplió con pagar el precio pactado, siendo que los documentos que acreditarían haber realizado el pago se ha determinado que cuenta con firmas falsificadas, debiendo desestimarse el recurso por dicha alegación. **ii) Respecto a la infracción normativa material del artículo 1429 del Código Civil,** se debe tener en cuenta que el requerimiento judicial por el plazo de 15 días es requisito ante la denominada resolución extrajudicial por autoridad del acreedor, siendo que en el presente caso nos encontramos ante la resolución judicial por incumplimiento, en donde no es exigible efectuar dicho requerimiento, debiendo desestimarse el recurso por dicha causal. **iii) Respecto a la infracción material del segundo párrafo del artículo 1428 del Código Civil;** si bien las instancias de mérito han considerado que la notificación de la invitación a conciliar tiene el mismo efecto que la notificación con la demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1428 del Código Civil, dicho extremo sería relevante para resolver el proceso siempre y cuando se haya autorizado la consignación en el Expediente N° 00822-2017-0-1815-JP-CI-03, por ofrecimiento de pago y consignación que inicio el recurrente; sin embargo, de la revisión del mencionado expediente en el sistema del poder judicial se advierte que mediante resolución número dos de fecha 04 de octubre de 2017 se ha rechazado la misma sin que el recurrente haya impugnado la mencionada resolución; en consecuencia, no se formalizó el ofrecimiento que refiere el recurrente ni mucho menos se autorizó su consignación, debiendo desestimarse el recurso por dicha causal. **OCTAVO.-** En mérito a lo señalado en el considerando precedente, se tiene que la sentencia de vista materia de impugnación se encuentra debidamente motivada, aplicando la norma pertinente a los hechos suscitados y acreditados en el proceso; en consecuencia, no existe la vulneración al debido proceso ni a los artículos 1428 y 1429 del Código Civil, que se alega en el recurso de casación; razones por las cuales las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos de procedencia respecto a la incidencia directa de las infracciones en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Domingo Hernán Castro Ospina**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Alicia Elvira Cáceres de Galdós y otro contra Domingo Hernán Castro Ospina, sobre resolución de contrato; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. S.S. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN.**

¹ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).